

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES VIII

Caracas, lunes 10 de junio de 2002

Nº 5.590 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se confirman los autos decisorios que en ellas se especifican, en los cuales se declaró responsables en lo administrativo a los ciudadanos César Ramón Díaz Pantín, Carlos Ramón Rondón, Carlos Antonio Roberto Watkins, Kenneth Mathison Castillo, Pedro Alcántara Leal Ramírez y Lonni Argenis Trujillo Miranda

Ministerio de Infraestructura

CONATEL

Resolución por la cual se dicta el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se dictan las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisiones tomadas por esta Comisión.- (Drs. Elias Guerra, Nabol Soto Bermúdez, Horacio González, Herminio Cordido Canelón, Climaco Monsalve Obando, Richard Javier Sierra, Gloria Bestalia García Zapata y Manuel Eugenio Govea Leininger).

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE LA DEFENSA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL, DIRECCION DE AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS, CARACAS, 15 DE FEBRERO DE 2002. 191º Y 142.....

Resuelto

En escrito de fecha 28 de Enero de 2002, el ciudadano **CESAR RAMON DIAZ PANTIN**, titular de la cédula de identidad Nro. V-2.971.588, quien desempeñaba el cargo de Jefe de la División de Finanzas de la Dirección General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social del Ministerio de la Defensa, Interpuso en tiempo hábil el Recurso de Reconsideración, previsto en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la medida tomada en el Auto Decisorio de fecha 26DIC2001 mediante el cual se le impuso una multa por la cantidad de Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Bolívares (Bs. 2.131.200,00)

2.- Haber procedido a efectuar pagos a las casas comerciales: Corporación Milenium, Servicios Alphatec C.A., Promociones Alberdi C.A., Promociones Hermalossa C.A., Comercializadora Bal Bek C.A., Shopping Business C.A., Comercial Yanedi C.A., Power Chemical 197 C.A., Inversiones Yarubi C.A. y Suministros Arias 33 C.A. por la cantidad de Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Veintisiete Mil Seiscientos Siete Bolívares con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 84.227.607,86), durante el periodo comprendido de Enero de 1.999 a Marzo del 2.000, y no haber recibido ningún tipo de bien.

Prócediendo en forma ficticia a asignarlos a diferentes Unidades de la Fuerza Armada, a través de actas de entregas firmadas por un mismo funcionario, que para el momento de ocurrir los hechos se desempeñaba como ayudante personal del Director General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social del Ministerio de la Defensa y recibir de parte de las empresas antes señaladas, dinero en efectivo por un monto equivalente a lo reflejado en cada factura, conducta que constituye el ilícito generador de responsabilidad administrativa a que se contraen el Numeral 7, en concordancia con el Numeral 13, del Artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Fundamento del Recurso

Es de observar de lo expuesto por el recurrente que el mismo no aporta elementos de juicio que permitan a este Organismo Contralor absolver de responsabilidad administrativa en relación al cargo imputado; sobre el particular es pertinente destacar que el imputado solo se limita en su solicitud se reconsidere la sanción, en tal sentido no es procedente a criterio de este Organismo, toda vez que tal petición no desvirtúa los hechos irregulares en que incurrió el recurrente. Así se declara.

Resuelve

Con la interpretación antes planteada, al no lograr desvirtuar la naturaleza del cargo imputado, toda vez que no lo justifica, esta Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, resuelve ratificar la responsabilidad administrativa en relación al cargo identificado como Nro. 2 una vez sometido a reconsideración.

Decisión

Se le da fiel cumplimiento al Auto Decisorio de fecha 05 de Diciembre de 2001, emanado por este Organismo Contralor y deberá el recurrente proceder a cancelar la multa impuesta, tal como se ordenó en la Decisión de fecha 05DIC2001, (folios 244, 3ra pieza) por lo tanto quien suscribe General de División (EJ) **ANTONIO JOSÉ NAVARRO CHACÓN**, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve confirmar, el auto decisorio antes citado, en el cual se declaró responsable en lo administrativo al ciudadano **CESAR RAMON DIAZ PANTIN**, titular de la cédula de identidad Nro. V-2.971.588, quedando dicho acto firme, en vía administrativa.

Notifíquese al interesado la presente decisión, en conformidad con lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 10,27-10,30 GHz y 10,62-10,65 GHz están atribuidas a los atributos de transporte, acceso a redes de datos y servicio de internet, para el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V33: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 387-8, la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre 10,895 a 11,705 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V34: De conformidad con el Anexo 3 de la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 748-4, la porción de espectro radioeléctrico comprendida entre 11,705-12,718 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V35: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 497-6, la banda de frecuencias comprendida entre 12,75-13,25 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V36: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 636-3, las bandas de frecuencias comprendidas entre 14,5-15,35 GHz son utilizadas para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V37: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 595-6, las bandas de frecuencias comprendidas entre 17,18,8 y 19,3-19,7 GHz son utilizadas para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V38: De conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R 637-3, la banda de frecuencias comprendidas entre 21,2-23,6 GHz es utilizada para la operación de sistemas microondas punto a punto.

V39: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 24,550-25,050 GHz, 25,558-26,058 GHz y 27,850-28,350 GHz están atribuidas al servicio fijo, para aplicaciones del tipo acceso fijo inalámbrico (FWA).

V40: Las porciones del espectro radioeléctrico comprendidas entre 38,70-39,30 GHz y 39,40-40,00 GHz están atribuidas al servicio fijo, para aplicaciones del tipo acceso fijo inalámbrico (FWA).

Capítulo IV
Porciones del Espectro Radioeléctrico
Susceptibles de Asignación en Concesión de Uso y Explotación

Artículo 11. Porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación.

Las porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son las siguientes:

Porciones
Por debajo de 230 MHz
235-240 MHz
335-399,9 MHz
410-440 MHz
450-824 MHz
851-869 MHz
896-908 MHz
915-953 MHz
1710-1730 MHz
1805-1825 MHz
1885-1940 MHz
2110-2170 MHz
2200-2483,5 MHz
2,5-2,890 GHz
2,7-2,8 GHz
3,4-3,425 GHz
3,475-3,525 GHz
3,575-3,6 GHz
3,7-4,2 GHz
4,4-5,0 GHz
5,725-5,850 GHz
5,915-7,11 GHz
7,1245-8,500 GHz
10,15-10,30 GHz
10,60-10,66 GHz
10,895-12,2 GHz
12,75-13,25 GHz
13,75-14 GHz
14,5-15,35 GHz
17,1-18,8 GHz
19,3-19,7 GHz
21,2-23,6 GHz
24,1775-24,2225 GHz
24,550-25,060 GHz
25,558-26,058
27,850-28,350 GHz
29,5-30 GHz
38,7-39,3 GHz
39,4-40 GHz

Adicionalmente, serán susceptibles de asignación en concesión de uso y explotación todas aquellas porciones del espectro radioeléctrico que, no obstante no aparezcan identificadas en el cuadro que antecede, hayan sido válidamente asignadas al momento de la entrada en vigencia del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

Disposición Final

Única.

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JESSE CADACONTESSCAMILLO
Director General
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE
LOS RECURSOS NATURALES

INSTITUTO GEOGRAFICO DE VENEZUELA SIMON BOLIVAR

RESOLUCION Nº 54

Caracas, - 28-05-02

AÑOS 192º y 143º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 4 y 25 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional,

CONSIDERANDO

Que la ejecución del catastro abarca un conjunto de actividades cuya concreción demanda el establecimiento de normas que permitan estandarizar el levantamiento de la información inmobiliaria.

CONSIDERANDO

Que corresponde a los municipios la implantación del catastro en su ámbito territorial, así como acometer el proceso de formación y conservación del mismo en los términos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales por órgano del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, como ente rector, fomentar y dirigir los programas nacionales en materia de catastro y coordinar con los municipios su formación y conservación.

Se dictan las siguientes:

**NORMAS TECNICAS PARA LA FORMACION Y
CONSERVACION DEL CATASTRO NACIONAL**

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la formación y conservación del catastro a los fines de asegurar la uniformidad del régimen catastral en el territorio nacional.

Artículo 2. La formación del catastro comprende el levantamiento, procesamiento y generación de la base de datos descriptiva y gráfica de los inmuebles de un municipio, la cual deberá reflejar el aspecto físico, jurídico y valorativo de los mismos.

Artículo 3. La conservación del catastro comprende el proceso de actualización del mismo, el cual deberá efectuarse en períodos no mayores de cuatro (4) años, registrándose las modificaciones físicas, jurídicas y valorativas de los inmuebles de un municipio, que se sucedan en el tiempo.

Artículo 4. A los fines de la formación de su respectivo catastro, los municipios deben establecer una red geodésica en su territorio, de conformidad con las especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 5. La oficina municipal de catastro, realizará el inventario de los materiales cartográficos y aerofotogramétricos disponibles de su territorio, con la finalidad de determinar la conveniencia de su empleo; siempre que los mismos cumplan con las especificaciones técnicas que al efecto dicte el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

En el ámbito urbano, la base cartográfica a emplear para los levantamientos catastrales será a escala 1:1000, preferiblemente, pudiendo utilizarse escalas entre 1:500 y 1:2500, en función de la estructura parcelaria existente.

En el ámbito rural, se utilizarán escalas entre 1:25000 y 1:5000, en función de la densidad y del tamaño de los predios o parcelas.

Artículo 6. Cuando se requiera generar nueva cartografía para la elaboración de los mapas catastrales, la misma se producirá a partir de la aplicación de técnicas aerofotogramétricas o mediante levantamientos de campo, de conformidad con las especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

En el ámbito urbano, la captura de la información se realizará de conformidad con las especificaciones siguientes:

Sistema de referencia geodésico	Proyección Mercator Transversal	
	Cuadrícula Universal Transversa de Mercator	
	Datum SIRGAS - REGVEN	
	Elipsoide GRS80	
Toma de vistas aéreas	Cámara:	f = 150 mm
	Calibración cada 4 años	
	Escala promedio para la toma de vistas: 1:5000	
	Tipo de película: Pancromática	
Vuelo	Variación angular máxima:	$\Delta\phi = 5$ gon $\Delta\omega = 5$ gon $\Delta\kappa = 10$ gon
	Solape:	Longitudinal= 60% Transversal= 30%
	Variación de la escala:	± 5 %
	Altura del sol $\geq 30^\circ \geq 15^\circ$	
Control terrestre	Las mediciones deben partir de puntos de la Red Geodésica Municipal	
Métodos de aerotriangulación	Ajuste en bloque por modelos independientes	
	Ajuste de haces de rayos (Bundle)	
	Para cualquiera de los dos métodos	
	Puntos de enlace:	Txy = ± 0.08 m Tz = $\pm 0.1\%$ de la altura de vuelo
	Centros de proyección:	Txy = ± 0.16 m Tz = $\pm 0.1\%$ de la altura de vuelo
	Puntos de control:	Txy = ± 0.05 m Tz = ± 0.40 m
Restitución	Tipo de instrumento:	Análogo con interfase digital Analítico Estación fotogramétrica digital
	Orientación Interior:	Al menos cuatro marcas fiduciales Transformación afin 2D Residuales < 10 μ m
	Orientación Relativa:	Utilizando seis puntos de acuerdo al Esquema Von Gruber Paralaje residual < 10 μ m
	Orientación Absoluta:	Se deben usar todos los puntos para el cálculo Transformación afin 3D $\sigma \leq 3.5$ cm
Exactitud planimétrica	± 0.20 m	

En el ámbito rural, la captura de la información se realizará de conformidad con las especificaciones siguientes:

Sistema de referencia geodésico	Proyección Mercator Transversal	
	Cuadrícula Universal Transversa de Mercator	
	Datum SIRGAS - REGVEN	
	Elipsoide GRS80	
Toma de vistas aéreas	Cámara:	f = 150 mm
	Calibración cada 4 años	
	Escala para la toma de vistas: 1:50000	
	Tipo de película: Pancromática	
Vuelo	Variación angular máxima:	$\Delta\phi = 5$ gon $\Delta\omega = 5$ gon $\Delta\kappa = 10$ gon

	Solape:	Longitudinal= 60 % Transversal= 30 %
	Variación de la escala:	± 5 %
	Altura del sol $\geq 30^\circ \geq 15^\circ$	
Control terrestre	Las mediciones deben partir de puntos de la Red Geodésica Municipal	
Métodos de aerotriangulación	Ajuste en bloque por modelos independientes	
	Ajuste de haces de rayos (Bundle)	
	Para cualquiera de los dos métodos	
	Puntos de enlace:	Txy = ± 1 m Tz = $\pm 0.1\%$ de la altura de vuelo
	Centros de proyección:	Txy = ± 0.5 m Tz = $\pm 0.1\%$ de la altura de vuelo
	Puntos de control:	Txy = ± 0.25 m Tz = ± 0.50 m
Restitución	Tipo de instrumento:	Análogo con interfase digital Analítico Estación fotogramétrica digital
	Orientación Interior:	Al menos cuatro marcas fiduciales Transformación afin 2D Residuales < 10 μ m
	Orientación Relativa:	Utilizando seis puntos de acuerdo al Esquema Von Gruber Paralaje residual < 10 μ m
	Orientación Absoluta:	Se deben usar todos los puntos para el cálculo Transformación afin 3D $\sigma \leq 1.0$ m
Exactitud planimétrica	± 2.5 m	

Artículo 7. Para la toma de vistas a escalas distintas a las detalladas en el artículo anterior, los parámetros de captura de la información se definirán de conformidad con las especificaciones técnicas que al efecto dicte el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 8. La organización de la información en los mapas catastrales de ámbitos urbanos y rurales se realizará de conformidad con las especificaciones siguientes:

NIVEL	CONTENIDO	TIPO DE ELEMENTO
1	Puntos de orientación	Punto
2	Puntos de la Red Geodésica Nacional y/o Municipal	Punto
10	Marco de la hoja	Polígono
11	Código de la hoja	Texto
12	Sistema de referencia usado: Datum, Elipsoide	Texto
13	Cuadrícula de coordenadas	Línea
21	Linderos de las parcelas	Polígono
22	Etiquetas de las parcelas (código catastral)	Texto
30	Hidrografía	Punto
31	Hidrografía	Línea
32	Hidrografía	Polígono
35	Toponimia hidrografía	Texto
36	Vialidad	Punto
37	Vialidad	Línea
40	Toponimia vialidad	Texto
45	Límites de parroquia	Línea
49	Toponimia de límites parroquiales	Texto
50	Límites de municipio	Línea
54	Toponimia de límites municipales	Texto
55	Límites de entidad federal	Línea
60	Toponimia de límites estatales	Texto

Artículo 9. La oficina municipal de catastro deberá sectorizar el territorio municipal, de acuerdo a criterios de homogeneidad en cuanto a características físicas del área, usos y tipos de construcción.

Los municipios que ya posean la sectorización de su territorio con fines catastrales podrán conservarla, hasta tanto se integren progresivamente al sistema de codificación catastral establecido en las presentes Normas Técnicas.

Artículo 10. Para las labores catastrales, los municipios deberán definir las poligonales de los centros urbanos ubicados en su territorio.

En caso de inexistencia de instrumentos de ordenación urbanística, las oficinas municipales de catastro podrán definir poligonales urbanas provisionales con fines catastrales.

Artículo 11. La oficina municipal de catastro asignará el código catastral a los inmuebles del municipio, en función de la sectorización de su ámbito territorial.

El código catastral es una combinación de dígitos y letras que de manera oficial, exclusiva e inequívoca identificará a un inmueble, individualizándolo en el espacio geográfico nacional. El mismo deberá estar representado en la ficha catastral, en el mapa catastral, en la cédula catastral y en el certificado de empadronamiento de acuerdo a la estructura siguiente:

Ámbito Urbano

Efed	Mun	Prr	Amb	Sec	Man	Par	Sbp	Niv	Und
			U						

Ámbito Rural

Efed	Mun	Prr	Amb	Sec	Ssec	Par	Sbp	Niv	Und
			R						

Artículo 12. La asignación de los caracteres que conforman el código catastral de los inmuebles se realizará de acuerdo a las especificaciones siguientes:

CAMPO	Nº DE CARACTERES	DESCRIPCION
Efed (entidad federal)	2	Campo constituido por dos dígitos que definen la ubicación del inmueble a nivel de entidad federal, de acuerdo a la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
Mun (municipio)	2	Campo constituido por dos dígitos que definen la ubicación del inmueble a nivel de municipio, de acuerdo a la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
Prr (parroquia)	2	Campo constituido por dos dígitos que definen la ubicación del inmueble a nivel de parroquia, de acuerdo a la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
Amb (ámbito)	3	Campo constituido por una letra y dos dígitos que definen la ubicación del inmueble dentro del ámbito urbano o rural del municipio.
Sec (sector)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen la ubicación del inmueble dentro de un sector urbano o rural del municipio.
Ssec (sub-sector)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen la ubicación del inmueble dentro de un sub-sector del ámbito rural del municipio.
Man (manzana)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen la ubicación del inmueble en una manzana del ámbito urbano del municipio.
Par (parcela)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen la ubicación de la parcela dentro del contexto de una manzana o sub-sector.
Sbp (sub-parcela)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen la ubicación del inmueble en una porción de la parcela.
Niv (nivel)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen el piso o planta donde está ubicada la unidad catastral.
Und (unidad)	3	Campo constituido por tres dígitos que definen la división mínima de construcción objeto de levantamiento.

Artículo 13. El levantamiento de la información catastral permitirá la identificación, delimitación y descripción física de cada inmueble. A los efectos de su realización, las oficinas municipales de catastro deberán utilizar una ficha catastral diseñada de conformidad con las especificaciones dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

La ficha catastral constituye un instrumento básico para el proceso de formación y conservación del catastro; la misma estará conformada por campos de datos que servirán de soporte fundamental para la estructuración de la base de datos del Sistema Nacional de Catastro.

Artículo 14. La oficina municipal de catastro realizará una investigación jurídico-catastral para determinar la suficiencia de los derechos invocados por los propietarios u ocupantes, en la documentación aportada para la inscripción de los inmuebles en el respectivo Registro Catastral.

Artículo 15. A los efectos indicados en el artículo anterior, la oficina municipal de catastro efectuará progresivamente el análisis documental, la verificación de los planos de mensura y, si fuere el caso, el examen de los archivos en el Registro Inmobiliario, así como cualesquiera otras medidas que, a los fines catastrales, estime pertinentes de conformidad con la ley.

Artículo 16. Para determinar el valor catastral de los inmuebles, las oficinas municipales de catastro deberán emplear el método de avalúo masivo, el cual consiste en un procedimiento de comparación de las características de los inmuebles objeto de avalúo, con las contenidas en la Planta de Valores de la Tierra y en la Tabla de Valores de la Construcción.

La Planta de Valores de la Tierra refleja los valores unitarios de la tierra de un municipio; y la Tabla de Valores de la Construcción expresa los valores unitarios de las diferentes tipologías de construcción determinadas en el municipio.

Artículo 17. En cada municipio funcionará un Registro Catastral en el cual deberá incorporarse toda la información levantada en el proceso de formación y conservación del catastro; y comprenderá la inscripción, archivo, control, administración y manejo de la información inmobiliaria del municipio.

Artículo 18. El Registro Catastral tiene por objeto conservar y disponer de la documentación catastral de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de tal forma que sea recuperable para uso del Estado, en servicio de los particulares y como fuente de datos de los sistemas de información territorial y del Registro Inmobiliario.

Artículo 19. El Registro Catastral será el asiento del expediente inmobiliario, el cual estará constituido por: planilla de inscripción, documento de origen de propiedad del inmueble o contenido del derecho invocado, ficha catastral, notificaciones, acta de verificación de linderos, plano de mensura, mapa catastral con la individualización del inmueble y cédula catastral o certificado de empadronamiento; así como cualesquiera otros documentos que, a los fines catastrales, la oficina municipal de catastro estime pertinentes incorporar de conformidad con la ley.

Artículo 20. Las oficinas municipales de catastro podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el manejo de la información contenida en el Registro Catastral.

Artículo 21. El Registro Catastral debe disponer de una base de datos digital que permita la integración con el Registro Inmobiliario, de conformidad con las especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Las oficinas municipales de catastro deben mantener copias de respaldo de las bases de datos digitales generadas de las actividades catastrales.

Artículo 22. En el Registro Catastral se incorporará el archivo de todo el fondo documental proveniente de las actividades

catastrales ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

Artículo 23. Las Normas Técnicas contenidas en la presente Resolución son de carácter obligatorio y las mismas serán complementadas con los procedimientos, especificaciones técnicas, instructivos y demás instrumentos que publicará en una edición oficial el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, de la forma siguiente: Primera edición 1 000 ejemplares de un mismo tenor, en hoja tamaño carta (215,9mm x 279,4mm) por un precio que dependerá de la categoría asignada al documento dentro de la Serie de Normas Técnicas.

Artículo 24. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


ANA ELISA OSORIO GRANADO
Ministra del Ambiente y de los
Recursos Naturales

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL
SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 07 de mayo de 2002
192º y 143º

Expediente Nº 285- 2001

JUEZ RECURRENTE: ELIAS GUERRA, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-922.318, Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, Estabilidad Laboral y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo y domiciliado en la Ciudad de Valera, Estado Trujillo.

En fecha 10 de octubre de 2001, el abogado ELIAS GUERRA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 922.318, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 26.262, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 6 de septiembre de 2001, mediante la cual se le destituyó del cargo de Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, Estabilidad Laboral y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, y de cualquier otro cargo que ostentase en el Poder Judicial.

Realizado el estudio del caso, sus anexos y del expediente disciplinario instruido contra el mencionado ciudadano, esta Comisión pasa a reconsiderar el acto sancionatorio en cuestión, previa las siguientes argumentaciones:

I

ACTUACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Por auto de fecha 27 de junio de 2000, el Inspector General de Tribunales, Doctor René Molina Galicia, delega en el Inspector de Tribunales Domingo Coutinho Carvajal la sustanciación del expediente signado con el Nº 99-4589, contenido de la averiguación de oficio a realizarse en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, a cargo del Abogado ELIAS GUERRA.

En fecha 27 de junio de 2000 el Coordinador de Inspectores de Tribunales, Doctor DOMINGO J. COUTINHO CARVAJAL, comisiona a las Inspectoras de Tribunales Doctoras MIREYA GAVIDIA y NORELY MANRIQUE a objeto de realizar una averiguación de oficio para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en el Juzgado antes señalado, relacionadas o no con las actuaciones del ciudadano Doctor ELIAS GUERRA, Juez del citado Tribunal.

Por auto de fecha 26 de junio de 2001 la Inspectora General de Tribunales, Doctora JOSEFINA ESTRIALGO SULBARAN acordó iniciar un procedimiento disciplinario al ciudadano ELIAS GUERRA, en su condición de Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

En fecha 12 de julio de 2001 la Doctora JOSEFINA ESTRIALGO SULBARAN, en su carácter de Inspectora General de Tribunales, formuló acusación contra el ciudadano ELIAS GUERRA por incurrir en abuso de autoridad, falta disciplinaria establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y, adicionalmente, por haber infringido los deberes que le establece la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, razones estas por las que solicitó le fuera impuesta la sanción de Destitución.

En fecha 20 de julio de 2001 el Doctor ELIAS GUERRA se da por notificado de la acusación formulada en su contra.

En fecha 27 de julio de 2001 el Juez acusado presentó escrito y anexos contentivos de los alegatos y defensas opuestas.

En fecha 31 de julio de 2001 la Inspección General de Tribunales acordó remitir el expediente a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para su decisión.

II

CONTENIDO DE LA DECISION RECURRIDA

En fecha 6 de septiembre de 2001 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó al abogado ELIAS GUERRA del cargo de Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, Estabilidad Laboral y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, y de cualquier otro cargo que desempeñe en el Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Fundamenta la Comisión su decisión así:

Que el ciudadano ELIAS GUERRA, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito, Trabajo y Estabilidad

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES VIII N° 5.590 Extraordinario
Caracas, lunes 10 de junio de 2002

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998.
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta Contiene 56 Págs. Precio Bs. 1.320

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

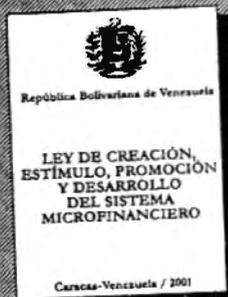
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura